

**"REQUISITOS DE EFECTIVIDAD PARA LA SUSPENSIÓN
EN EL AMPARO PENAL"**



TESIS

Que para obtener el Título Profesional de
LICENCIADO EN DERECHO
Presenta

Francisco Javier Escarega Bustamante

Director de Tesis: Lic. MANUEL BERNARDO ESPINOZA BARRAGÁN

Hermosillo, Sonora.



Año 2008.

Universidad de Sonora

Repositorio Institucional UNISON



**"El saber de mis hijos
hará mi grandeza"**



Excepto si se señala otra cosa, la licencia del ítem se describe como openAccess

AGRADECIMIENTOS

A DIOS:

Gracias por mi existencia,
Y por la bendiciones que
Me das día con día.

A MIS PADRES:

Por apoyarme, por estar siempre a mi lado,
Por su amor, su cariño y su comprensión
Mil gracias.

A MIS HERMANAS:

Machi te llevo en mi corazón
y en mis pensamientos,
como el más bello de mis recuerdos;
te quiero por siempre.

BETELGEUSEN

Gracias por tus consejos,
Por tu amor incondicional,
Porque a pesar de nuestras diferencias,
Como hermanos, se que siempre
contare contigo.

A MIS ABUELAS:

Gracias por ese inmenso cariño, por el calor de madre
Que me han dado, por su tiempo, por su confianza,
Y porque han dejado marcado mi vida para siempre,
Con su rostro angelical, con sus caricias, besos y abrazos.

A MIS ABUELOS:

Por ser parte de mí, porque haN dejado
huya en mi corazón, y los llevo siempre
presente, son y serán un ejemplo a seguir.

A MI NOVIA:

Gracias por estar a mi lado, en las buenas y
en las malas, por existir, por ser parte de mi vida,
Y por darme lo mejor de ti, TE AMO

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I	3
ANTECEDENTES HISTÓRICOS	3
CONCEPTO DEL JUICIO DE AMPARO	7
CAPÍTULO II	11
PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL JUICIO DE AMPARO	11
I. Iniciativa o Instancia de Parte.	11
III.- Agravio Personal y Directo.	13
IV.- Relatividad	14
V.-Definitividad.	15
Excepciones	15
VI.-Estricto Derecho	18
CAPÍTULO III	21
LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO	21
1. Parte	21
2. El Quejoso	22
3. Autoridad Responsable	23
4. El Tercero Perjudicado	24
5. El Ministerio Público Federal.	26
CAPÍTULO IV	29
LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO	29
1. CONCEPTO DE SUSPENSIÓN	29
2 OBJETO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO	33
3. LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO COMO PROVIDENCIA CAUTELAR ...	34

4. PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO	36
4.1 Procedencia de Oficio	36
4.2 Procedencia de Parte Agraviada	39
4.3 Según la Naturaleza del Acto Reclamado	40
4.4 Recursos Contra Autos Dictados en el Incidente de Suspensión	42
5. ART. 136 DE LA LEY DE AMPARO Y JURISPRUDENCIA.	43
CONCLUSIONES	55
BIBLIOGRAFÍA	57

INTRODUCCIÓN

Como una institución del juicio de amparo, o como parte fundamental del mismo, la suspensión del acto reclamado es una de las instituciones que a mi juicio es importante y por eso, es mi interés y motivo por realizar este trabajo que trata sobre lo ya mencionado.

Gracias a la medida suspensiva, que está íntimamente ligada al amparo es decir, que en la medida que se tenga una aplicación correcta de la suspensión dentro del amparo, se mantendrá viva la materia de éste y por lo tanto, se podrá conseguir una verdadera justicia constitucional.

En el primer apartado se hablará de los antecedentes históricos, utilizaré principalmente las obras del maestro Felipe Tena Ramírez y el Juicio de Amparo del autor Ignacio Burgoa Orihuela, también al abordar el concepto del Juicio de amparo se usará la obra jurídica del catedrático ya mencionado; al referirme a los principios que rigen al juicio de amparo utilizare las siguientes obras: Manual del Juicio de Amparo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en estos autores y sus obras me apoyaré para el estudio y descripción de los principios de relatividad de las sentencias.

En el segundo apartado de este trabajo estará dedicado a las partes que intervienen dentro de un Juicio de Amparo, a la procedencia de la suspensión del acto reclamado, ya sea de oficio o a petición de parte agraviada, utilizando, con el fin de no dejar duda al respecto y para ello me remito a Ignacio Burgoa Orihuela con su libro titulado "El Juicio de Amparo" además, la obra de Juventino V. Castro titulado "La Suspensión del Acto Reclamado en el Amparo", y por último, "La Suspensión de los Actos Reclamados en el Juicio de Amparo" formulado por el Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de la Nación.

En el último capítulo que es en lo referente al contenido medular de este trabajo, trataré el tema de las medidas impuestas en la suspensión provisional del amparo en materia penal, y como complemento de este último se hablará de la suspensión definitiva y los recursos contra actos dictados en el incidente de suspensión apoyándome para ello, con los autores y sus obras como son: El Juicio de Amparo de Ignacio Burgoa Orihuela, "El Manual del Juicio de Amparo", formulada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, además de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la propia Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales.

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS

Los antecedentes históricos del Juicio de Amparo revela a éste como el medio jurídico de protección o tutela de la constitucionalidad, apareciendo en México en el primer documento jurídico-político, que es la Constitución Yucateca de 1840 mediante su proyecto elaborado principalmente por Manuel Crescencio Rejón.

En el año de 1842, dos años siguientes al del proyecto yucateco, se reunió el Congreso Constituyente en la capital de la República, dándole a conocer tres proyectos de Constitución de los cuales el más importante fue formulado por la minoría de la comisión integrada por Espinoza de los Monteros, Muñoz Ledo y Mariano Otero, el último autoridades judiciales y por las autoridades federales de toda índole. El principal autor del proyecto. El sistema 42 era inferior al de Rejón, pues sólo en forma limitada consagraba el control judicial, referido a las garantías individuales, y aún así no alcanzaba a proteger contra las violaciones cometidas por las autoridades judiciales y por las autoridades federales de toda índole¹.

Después de que se publicaran las ideas de Rejón, en folletos en Mérida y en México sedujeron a varios legisladores entre ellos Mariano Otero, quien integró la comisión de Constitución en el Congreso Constituyente iniciando sus labores en diciembre de 1846.

¹ Tena Ramírez, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano, Ed Porrúa. 28 Edición. México 1994 p.499

Es Crescencio Rejón, el autor indiscutible de la creación ideológica del amparo, sin embargo no sostuvo su sistema de protección constitucional en el seno de la comisión, sino que junto con otros legisladores propuso la restauración lisa y llana de la Constitución del 1824, esto fue por el temor de que la República quedara sin Ley Suprema, empleándose el tiempo en discutir reformas. En cambio Manuel Otero, completamente solo, aprovechó como suyo lo principal del sistema de Crescencio Rejón, lo reformuló de tal manera que al fin lo hizo triunfar en el seno de la Asamblea, consiguiendo que en el Acta de Reformas, entre cuyos puntos más importantes quedaron consignados los derechos de la persona y la institución del amparo. Con esto puede decirse, con certeza, el doble papel que correspondió en la aparición del amparo, por Crescencio Rejón, el inventor, y a Manuel Otero el fundador.

A los constituyentes del 1857 les fue posible establecer el poder jurisdiccional ideado para las garantías individuales, a los casos de invasión de jurisdicción, previstos ya, en el acta de reformas, desapareciendo así, definitivamente de nuestro Derecho Constitucional el control político, para ser reemplazado íntegramente por el judicial, quedando sometidas las violaciones de las garantías individuales y las invasiones de la esfera federal a la local y

viceversa. Mas para llegar a este fin, dicho constituyente tuvo que recorrer un largo y difícil camino.

De entrada el artículo 102 del proyecto de Constitución tomó la formula de Manuel Otero (petición de parte agraviada y protección en el caso especial, sin hacer ninguna declaración general); pero con esto se desvirtuaba la naturaleza del amparo como juicio especial de las resoluciones pronunciadas por los Tribunales Locales en materia constitucional.

Este inconveniente desapareció, cuando en el proyecto que presentó García Ocampo José Antonio, en el seno de la Asamblea, se encomendó exclusivamente a los Tribunales Federales la custodia de las garantías del individuo así como de los perímetros federal y local.

Dicho proyecto disponía, en todos los casos de amparo, un jurado compuesto de vecinos del distrito respectivo, que calificaría el hecho de la manera que dispusiera la ley orgánica. Este artículo se fraccionó en el proyecto de García Ocampo José Antonio en los artículos 100, 101, 102 Constitucionales.

El artículo 100 constitucional creaba la competencia de los Tribunales Federales para conocer de las violaciones de las garantías individuales y de las invasiones entre sí, de las jurisdicciones federal y local aprobado por ocho votos; El artículo 101 consignaba mediante la fórmula de Manuel Otero las características del amparo, aprobado por diecinueve votos; y el artículo 102 que instituía el jurado, por veintinueve votos revelando con estas cifras la desorientación de la Asamblea por el desconocimiento del sistema que en su mayor parte tenían los diputados constituyentes.

Por tal efecto existían comentarios de legisladores ignorantes en lo que se refiere a la materia constitucional, diciendo que no podría haber otro control de la constitucionalidad que la opinión pública. Para esto, era necesario ponerse al nivel de estas personas para vencerlas con sus propios argumentos.

Esto fue el acierto de Ocampo quien se redujo a ponderar la intervención del jurado "representante de la opinión y de la conciencia, como una apelación contra los mismos Congresos" quedando con esto satisfecha la asamblea²:

² Tena Ramírez, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. Ed. Porrúa, México 1994. P. 504

Para 1917, el Juicio de Amparo no solo había arraigado profundamente en la conciencia popular, sino que tenía una tradición jurídica de primer orden. Y si hubo alguna discusión, fue tan solo respecto a la procedencia y al alcance del amparo en materia civil.

Salvo las reglas minuciosas para la tramitación del juicio que introdujo la Constitución de 1917 y que son más propias de la ley secundaria, se conservan intactas todavía las disposiciones que consignó la Constitución del 1857 en relación con la competencia constitucional del Poder Judicial de la Federación y con las características del Juicio de Amparo, logrando aterrizar que en el artículo 107 de nuestra Constitución General de la República que prevé los procedimientos y principios conforme a los cuales se substanciarán las hipótesis previstas en el artículo 103 de la propia Constitución.

CONCEPTO DEL JUICIO DE AMPARO

Para poder formular el concepto genérico del juicio de Amparo, debemos atender a todas sus características que constituyen su esencia jurídica institucional. Como bien viene a mencionar el maestro Ignacio Burgoa en su obra “El Juicio de Amparo”.

“Empezaremos por decir que el amparo es un medio jurídico que protege las garantías individuales del gobernado, contra cualquier acto de autoridad, que a favor del particular garantiza el sistema de competencia entre las autoridades federales y estatales, que además protege toda la Constitución así como también toda la legislación secundaria, mirando a la garantía de legalidad consagrada en los artículos 14 y 16 constitucionales, en función del interés jurídico particular del gobernado.”³

Así, el amparo es una institución procesal que tiene por objeto proteger al gobernado contra cualquier acto de autoridad que, en detrimento de sus derechos fundamentales, viole la Constitución.

Los objetos lógicos y jurídicamente inseparables que integran la teleología esencial del Juicio de Amparo, son el control de la Constitución y la protección del gobernado.

Por otra parte, el amparo se sustancia en un procedimiento jurisdiccional o contencioso, comenzando por el gobernado particular y específico que se siente agraviado por cualquier acto de autoridad que origine la contravención de

³ Ignacio Burgoa. en su Obra el Juicio de Amparo, Ed Porrúa. 28 edición. México 1994

alguna garantía constitucional o la transgresión a la esfera de competencia entre la Federación y los Estados.

La acción que inicia dicho procedimiento se dirige contra el órgano estatal al que se atribuya el acto infractor, teniendo aquel, en consecuencia, el carácter de parte demandada, pero que en amparo se denomina autoridad responsable

Por último la sentencia que se dicta en ese procedimiento, con la que culmina el amparo, al otorgar la protección a favor del gobernado, invalida el acto violatorio, bajo el supuesto que sean garantías individuales de la persona que lo solicito

Hay que hacer hincapié en referencia a la procedencia protectora del amparo, no señalando en lo particular al gobernado propiamente dicho, sino como personas físicas, sino también a las personas morales como son los sindicatos, comunidades agrarias, etc.; a los organismos descentralizados y empresas de participación estatal, y finalmente, a las personas morales oficiales, desprendiéndose, que el Juicio de Amparo deja de ser una institución individualista, para ser hoy un proceso que tutela a todo aquel que se encuentra

en una situación de gobernado y que lo agravie un acto de la autoridad, sin importar su ámbito, sea social, político o económico.

CAPÍTULO II

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL JUICIO DE AMPARO

El Juicio de Amparo es regido por reglas o principios que lo estructuran, estos son los siguientes:

- I.- El de iniciativa o instancia de parte;
- II.- El de la existencia del agravio personal y directo;
- III.- El de la relatividad de la sentencia;
- IV.- El de definitividad del acto reclamado y
- V.- El de estricto derecho.

I. Iniciativa o Instancia de Parte.

El principio de iniciativa o instancia de parte, hace que el juicio jamás pueda operar oficiosamente, y por lo mismo, para que nazca es indispensable que lo promueva alguien, para que solo puede surgir a la vida jurídica por medio del ejercicio de la acción de amparo, que en el caso es el derecho subjetivo publico que pertenece al gobernado, que reclama el acto de autoridad por considerarlo lesivo de sus garantías individuales: la acción constitucional del gobernado, que ataca el acto autoritario que considera lesionar a sus derechos; según, lo establece nuestra Carta Magna, en la fracción 1 del artículo

107 que expresa: "El Juicio de Amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada", no tiene excepciones y por consiguiente rige en todo caso.

Además , en el artículo 4° de la Ley de Amparo, de manera categórica se dispone que "El Juicio de Amparo" únicamente podrá promoverse por la parte a quien perjudique el acto o ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, o por medio de algún pariente o persona extraña en los casos que esta ley lo permita". (Como ocurre cuando se trata de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera del procedimiento judicial, deportación o destierro, o algunos de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional, en que, si el agraviado se encuentra imposibilitado para promover el juicio, podrá hacerlo cualquier otra persona en su nombre, aun sea menor de edad, según prevención del artículo 17 de la Ley de Amparo.

II.- Prosecución judicial.

El artículo 103 de la ley de amparo establece regla de competencia a favor de los tribunales federales para resolver controversias generadas por la violación de garantías. El artículo 107 del mismo ordenamiento, dispone que para poder

resolverlas, los tribunales deberán sujetarse a los procedimientos y formas legales reguladas por la ley de amparo.

El amparo solo se puede conceder a través de una sentencia que sea producto de un proceso judicial (juicio).

III.- Agravio Personal y Directo.

Este principio también se desprende de los artículos 107, fracción 1, constitucional, y 4 de la Ley de Amparo, que, como se ha visto, respectivamente estatuyen que el juicio se seguirá siempre a instancia de "parte agraviada" y que únicamente puede promoverse por la parte "a quien perjudique el acto o la ley que se reclama".

Ahora bien, por "agravio" debe entenderse como todo menoscabo, toda ofensa a la persona, ya sea física o moral, menoscabo que puede o no ser patrimonial, siempre que sea material, apreciable objetivamente y ese agravio debe recaer en persona determinada, no ser abstracto genérico, y ser de realización pasada, presente o inminente, es decir haberse producido, estarse efectuando en el momento de la promoción del juicio o ser presente, no eventual, hipotético.

IV.- Relatividad

Está considerado como uno de los principios más importantes del Juicio de Amparo y ha dado lugar a que esta institución sobreviva en nuestro ámbito de los embates político y social. La relatividad de las sentencias, llamado también "formula Manuel Otero" a hecho sobrevivir el juicio de amparo en atención a que por su alcance ha evitado el desequilibrio entre los poderes del Estado Mexicano.

Este principio dice: "Las sentencias que se pronuncien en los Juicios de Amparo, solo se ocuparan de los individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos si procediera en el caso especial sobre el que la queja, sin hacer una declaración general al respecto de la ley o acto que la motivare⁴.

El principio que se está examinando de manera clara se advierte, el efecto de la sentencia que conceda la protección de la justicia federal solicitada, de manera que, quien no haya sido expresamente amparado no puede beneficiarse con la apreciación que acerca de la inconstitucionalidad del acto reclamado haya expresado el juzgador en la sentencia.

⁴ Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barrera, J. Nueva Legislación de Amparo, Ed. Porrúa. 53 Edición, México 1990. P. 91

V.-Definitividad.

Lo recoge el artículo 107 fracción 111 y IV de la Constitución General estableciendo que el juicio de amparo solo procede en contra de actos de autoridad que no admitan recurso o medio de defensa alguna o bien que se agote antes de irse al amparo, por virtud del cual pueden ser modificados o revocados.

Si no se atiende este principio, la demanda de amparo es improcedente y por ende surge el sobreseimiento, es decir, se cierra el juicio de amparo sin analizar la inconstitucionalidad del acto reclamado. Este principio es de gran importancia, ya que si se presenta un acto en donde haya que agotar algún recurso, tenemos la obligación de agotarlo antes de presentar el amparo, salvo casos de excepción que a continuación describiré:

Excepciones

A). - No se debe agotar el principio de definitividad, cuando el acto se haga consistir **en la pérdida de la vida**, libertad fuera del procedimiento legalmente establecido, deportación o destierro; cualquiera de las penas prohibidas por el artículo 22 Constitucional.

B). - Contra el auto de formal prisión, aquí la jurisprudencia ha sostenido que no es necesario agotar el recurso de apelación para presentar al amparo, pero

si se interpuso la apelación debe desistirse de este recurso para que pueda proceder el juicio de garantías.

C). - Cuando el quejoso no haya sido emplazado legalmente en el procedimiento en que se produjo el acto reclamado. Al respecto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sentado jurisprudencia, la número 781, página 1289, consultable en el último apéndice, que dice: "Cuando el amparo se pide precisamente porque el quejoso no ha sido oído en juicio, por falta de emplazamiento legal, no es procedente sobreseer por la razón de que existan recursos ordinarios, que no se hicieren valer, pues precisamente el hecho de que el quejoso manifieste que no ha sido oído en juicio hace patente que no está en posibilidad de intentar los recursos ordinarios contra el fallo dictado en su contra, y de allí que no pueda tomarse como base para el sobreseimiento el hecho de que no se hayan interpuesto los recursos pertinentes". El no emplazado está, en aptitud de acudir de inmediato en amparo indirecto, ante el juez de distrito correspondiente.

D). -En la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo expresa que el Juicio de Amparo es improcedente "Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo, respecto de los cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa dentro del procedimiento, por virtud del cual pueden ser modificadas, revocadas o nulificadas, aún cuando la parte agraviada

no lo haya hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 Constitucional dispone para "los terceros extraños". Resulta correcto que el "extraño" al procedimiento no esté obligado de agotar recursos que la ley ordinaria instituye en beneficio de las partes contendientes, entre las que se encuentra el extraño, dado precisamente su carácter de tal.

E). -Tampoco está obligado a agotar recurso alguno, y por lo mismo puede promover Juicio de Amparo, quien es afectado por un acto autoritario que carece de fundamentación. En la actualidad, ya no resulta discutible la determinación de que no hay obligación de agotar recurso alguno, si el acto reclamado carece de fundamentación, ya que la fracción XV del artículo 73 de la Ley de la Materia fue adicionada a las reformas que entraron en vigor el 15 de enero de 1988, en los términos siguientes: "No existe la obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación".

F). -Cuando se trate de actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio conforme a las leyes que los rijan; cuando el recurso que éstas establezcan no prevea la suspensión de dichos actos, o cuando la prevean, pero esté condicionada su procedencia a la satisfacción de más requisitos que los señalados por el artículo 124 de la Ley de Amparo; y por último.

G). -Para los promoventes que pretenden impugnar la Ley mediante el Juicio de Amparo, es ya legalmente posible, sin incurrir en el consentimiento que haga improcedente el juicio constitucional, interponer si lo desean, el recurso en cuestión y, resuelto este reclamar tanto la resolución pronunciada en tal recurso como la ley en que la misma se fundamenta, como lo estatuye el artículo 73, fracción XII párrafo tercero de la Ley de Amparo.

VI.-Estricto Derecho

Por este principio, el juzgador de amparo sólo podrá analizar los conceptos de violación y agravios planteados, es decir, el juez no podrá suplir la deficiencia de la queja (hay que saber lo que se quiere decir con precisión, sino se lo decimos en la demanda, no lo va a poder suplir). Admite excepciones y son las siguientes, de acuerdo al artículo 76 bis, Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

I.- En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

II.- En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.

III.- En materia agraria, conforme lo dispuesto por el artículo 227 de esta Ley.

IV.- En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador.

V.- En favor de los menores de edad o incapaces.

VI.- En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

A).- En cualquier materia cuando se trate de leyes declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia.

B).- En materia de trabajo en beneficio de la parte obrera, no en beneficio del patrón.

C).- En materia agraria, tratándose de ejidos o comunidades en lo colectivo, o de ejidatarios o comuneros en lo particular

D).- En materia penal, lleva al máximo porque aunque no se expresa agravio alguno, el juez tiene que suplir la deficiencia y hacer los agravios.

E).- Cuando se trate de menores e incapaces.

F).- En cualquier otra materia, si el juez de amparo advierte que se dejó sin defensa al quejoso.

CAPÍTULO III

LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO

Para poder exponer de una manera más fácil pero que he considerado dar a conocer varios conceptos que están íntimamente relacionados con lo que es el Juicio de Amparo se conceptúa tales como "partes" a saber:

1. Parte

Parte, de manera general, es la persona que teniendo intervención en un juicio ejercita en él, una acción, opone una excepción o interpone un recurso. Hay quienes al intervenir pueden influir en el sentido de la sentencia que se pronuncie, esto de acuerdo a que, a pesar de ello no son partes como ocurre con los peritos, los testigos, etc, ya que aportan al juez elementos o herramientas con base en las cuales puedan obtener el cumplimiento posible de la causa de pedir, de la causa que se juzga. La característica primordial de "parte" es el interés en obtener una sentencia favorable, y los ya mencionados (peritos y testigos) carecen de interés y se limitan solamente a cooperar, por decirlo de algún modo, con el juez dentro del juicio.

En el artículo 5° de la Ley de Amparo precisa quienes son "partes" en el Juicio Constitucional:

- I.- El agraviado o agraviados;
- II. La autoridad o autoridades responsables;
- III. El tercero o terceros perjudicados, y
- IV. El Ministerio Público Federal.

2. El Quejoso

El agraviado también llamado "quejoso", es quien promueve el juicio de garantías, quien demanda la protección de la justicia federal, quien ejercita la acción constitucional, lo que equivale en un juicio ordinario, al actor.

Quejoso o agraviado es el que ataca un acto de autoridad por considerar que lesiona sus derechos, ya sea, porque presume que viola sus garantías individuales, o porque al provenir de autoridad federal, considera que vulnera o restringe la soberanía de los Estados, o por el contrario, que haya sido emitido por éstos, con invasión de la esfera competencial que corresponde a las autoridades federales.

En suma, quejoso es toda persona física o moral, todo gobernado, con independencia de sexo, nacionalidad, estado civil y edad (artículos 6° a 10° de la propia Ley) que promueve por sí, por conducto de su representante legal o por su defensor (artículo 4° de la Ley de Amparo), una demanda de Amparo.

3. Autoridad Responsable

La autoridad responsable es la parte contra la cual se demanda la protección de la Justicia Federal, es el órgano del Estado que forma parte de su gobierno, de quien proviene el acto que se reclama, que se impugna por estimar el quejoso que lesiona sus garantías individuales o que viole y cause un daño jurídico, por rebasar las atribuciones competenciales que les corresponden a cada uno de los órdenes del gobierno respectivamente.

La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido, en tesis jurisprudenciales que pueden verse con los números 300 y 301, páginas 519 y 520 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, que "El término "autoridades" para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública, en virtud de circunstancias ya legales, ya de hecho, y que por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza que

disponen, y que tales autoridades "Lo son, no solamente la autoridad que ordena sino lo que publica, ejecuta y trata de ejecutar el acto reclamado, según lo establece el artículo 11 de la Ley de Amparo, sino también las subalternas que lo ejecuten o traten de ejecutarlo, y contra cualquiera de ellas procede el amparo".

4. El Tercero Perjudicado

En términos generales, es aquél que resulta beneficiado con el acto que el quejoso impugna en el juicio de amparo y tiene interés en que tal acto subsista y no sea destruido por la sentencia que en el mencionado juicio se pronuncie. Por ello, debe ser llamado a dicho juicio para tener en este la oportunidad de probar y alegar en su favor. Este, y la autoridad responsable, tiene una causa común, que el acto que de ella se combate, quede en pie.

El interés procesal del tercero perjudicado consiste en pedir al tribunal de amparo que resuelva decretando que el acto reclamado es constitucional y que no se han violado sus garantías al quejoso, el tercero perjudicado es el que tramita, gestiona o se beneficia con el acto reclamado. Cuando comparece al juicio de amparo con un escrito de alegatos teniendo la posibilidad de ofrecer toda clase de pruebas e interponer los recursos previstos en la ley.

En el amparo penal, existe el tercero perjudicado siempre y cuando se impugne una resolución formulada dentro de algunos de los siguientes incidentes (artículo 5, fracción III, inciso **b**).- El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstas afecten dicha reparación o responsabilidad;

Será tercero perjudicado el ofendido, la víctima o la persona que tenga derecho al la reparación del daño.

En relación con el artículo 10 de la ley de amparo, La víctima y el ofendido, titulares del derecho de exigir la reparación del daño o la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, podrán promover amparo:

I.- Contra actos que emanen del incidente de reparación o de responsabilidad civil;

II.- Contra los actos surgidos dentro del procedimiento penal y relacionados inmediata y directamente con el aseguramiento del objeto del delito y de los bienes que estén afectos a la reparación o a la responsabilidad civil; y,

III.- Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 Constitucional se dice que en esta materia recibe la calidad de tercero perjudicado el reo, cuando en el incidente se dicte resolución desfavorable a los intereses del ofendido o de quien tenga derecho a reclamar la responsabilidad

En el caso del juicio de amparo promovido por el ofendido o la víctima por la comisión de un delito, impugnando la determinación del ministerio público de no ejercitar la acción penal o desistir de ella, el indiciado o inculcado tendrá la calidad de tercero perjudicado, interpretando el contenido del artículo 10, fracción III, y 114, fracción VII, en relación con el artículo 5, fracción III, inciso b, de la ley de amparo.

5. El Ministerio Público Federal.

Artículo 5^{to} fracción IV. De la ley de amparo: El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta Ley, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma Ley le precisa para procurar la pronta y expedita

administración de justicia. Sin embargo, tratándose de amparos indirectos en materias civil y mercantil, en que sólo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos que esta ley señala.

sólo intervendrá cuando en el caso de que se trate a su juicio, afecte el interés público, entonces se podrá interponer los recursos relativos. Como se advierte, de que el Ministerio Público puede intervenir o intervenga en los casos en que si en ellos se produce un acto autoritario respecto del cual se trata en el Juicio de Amparo.

El Ministerio Público Federal, tiene la obligación procesal de vigilar que el juicio de amparo se lleve a cabo bajo las etapas señaladas en la ley, ya que ésta le fija las siguientes obligaciones:

- 1.- Desahogar la vista cuando el quejoso no haya cumplido con la aclaración del escrito de demanda. (artículo 146 de la ley de amparo).
- 2.- Vigilar que los juicios de amparo no se paraliquen. (artículo 157 de la ley de amparo).
- 3.- vigilar que no se archive un expediente mientras no se haya dado cumplimiento a la sentencia del amparo. (artículo 113 de la ley de amparo).

4.- Cuidar que la sentencia de amparo en materia agraria sean debidamente cumplidas a favor de los núcleos de la población ejidal o comunal. (artículo 132 de la ley de amparo).

5.- Exponer su parecer respecto al contradicción de tesis de jurisprudencias, ya sean tesis de la salas (artículo 197 de la ley de amparo). O de los tribunales colegiados de circuito. (artículo 197-A de la ley de amparo).

6.- Denunciar la contradicción de tesis jurisprudenciales de las salas (artículo 197 de la ley de amparo). O de los tribunales colegiados de circuito. (artículo 197-A de la ley de amparo).

En materia penal el artículo 155 de la ley de amparo nos dice “ que el ministerio público podrá formular alegatos por escrito en los juicios de amparo donde se impugnen resoluciones jurisdiccionales.”

CAPÍTULO IV

LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO

1. CONCEPTO DE SUSPENSIÓN

Empezaremos por tratar de dar un buen concepto de lo que es suspensión, claro para esto me vi en la necesidad de apoyarme en las posiciones de algunos autores mexicanos, pero empecemos a decir que: (cambiar el concepto de suspensión).

La palabra "suspensión", en general se deriva del latín suspentio. Suspendere (suspendere) es levantar, colgar o detener una cosa en alto, en el aire, diferir por algún tiempo una acción o una obra. Gramaticalmente, suspendere es paralizar, impedir, paralizar lo que está en actividad; transforma temporalmente en inacción una actividad cualquiera.⁵

Es una institución dentro del Juicio de Amparo de trascendental importancia a tal grado, que si nos llegara a faltar la suspensión, nuestro medio de control sería ineficaz, ya que se considera una determinación judicial en la que se ordena detener o paralizar temporalmente la realización del acto reclamado, mientras se da solución al problema constitucional que se plantea.

⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Manual del Juicio de Amparo, Ed. T'hemis, 2'. Edición actualizada, México 1996. P.29.

"...la suspensión en el Juicio de Amparo es aquél proveído judicial (auto resolución que concede la suspensión de plano u oficiosa, provisional o definitiva) creador de una situación de paralización o cesación, temporalmente limitada, de un acto reclamado de carácter positivo, consistente en impedir para lo futuro el comienzo o iniciación, desarrollo o consecuencias de dicho acto, a partir de la mencionada paralización o cesación, sin que invaliden los estados o hechos anteriores a éstas y que el propio estado hubiese provocado"⁶.

Es aquí, la suspensión el punto fundamental de que es el propio agraviado quien le da vida a esa institución jurídica, ya que por medio de su pretensión,

Conforme a los artículos 23 segundo párrafo, 123 y 124 de la Ley de Amparo, la suspensión se tramita incidentalmente con precisados requisitos.

La suspensión del acto reclamado nos dice el autor Alberto Del Castillo Del Valle que : “ es una institución jurídica que obliga a las autoridades estatales señaladas como responsables en una demanda de amparo, a detener su actuar, durante el tiempo en que está en trámite el juicio de garantías, evitando con ello que se consume el acto con efectos irreparables y que el juicio quede

⁶ 'Burgoa Ignacio. El Juicio de Amparo. Ed. Porrúa. México 1979. P. 703.

sin materia⁷” veamos pues, que tanta importancia tiene este incidente de dejar las cosas como estaban en el momento de suspender y la facultad que tiene el juzgador de resolver hasta que se resuelve la violación de cualquier precepto constitucional que se presuma violado.

Señalaremos los elementos que integran la suspensión, que se desprende de su concepto, en primer término tenemos que:

1. - Se considera la suspensión como una institución jurídica, ya que aquí, se ligan varias relaciones jurídicas, es decir, intervienen varias personas que son:

a)La parte que la solicita, que es el quejoso, b) la autoridad responsable, que tiene que respetar dicho mandato y el tercero perjudicado, en su caso, que es el que se puede oponer a que le requieran o nieguen la suspensión al quejoso.

2. - Se encuentra prevista legalmente, aún, cuando opera de oficio, es necesario concederla, si así lo estima el juzgador.

3. -La autoridad no decreta la suspensión del acto reclamado solamente la autoridad jurisdiccional.

⁷ Alberto del Castillo del Valle, segundo curso de amparo, ediciones jurídicas alma, S.A. de C. V.

4. -Dicha detención de este acto reclamado, no es definitiva sino que es temporal, es decir, no se puede ir más allá de la sentencia definitiva dictada en el propio juicio de amparo.

5. -Esta suspensión se tiene que dar dentro del juicio de amparo, es decir, nunca antes ni después, a excepción de lo que como lo mencionan los artículos 38, 39 y 54 segundo párrafo de la ley de amparo sobre la competencia y la acumulación.

6. -Decimos que se puede continuar con el juicio de amparo, porque la suspensión del acto reclamado, no significa la resolución final del Juicio de Amparo.

7. -Cuando ya se haya dictado la sentencia, concluye la misión de la suspensión del acto reclamado no es cierto porque si un juicio de amparo indirecto se y se niegue el amparo, la suspensión persiste, cuando se interpone el recurso de revisión, y es hasta en tanto se resuelva el recurso, ya sea, declarando procedente **o no** , **o sea**, que se resuelva en segunda instancia deja de tener efecto la suspensión.

2 OBJETO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO

El objeto primordial de la suspensión, es mantener viva la materia del amparo, y paralizar o impedir la actividad que desarrolla o está por desarrollar la autoridad responsable, y precisamente esa medida precautoria que la parte quejosa solicita, es con el objeto de que el daño o los perjuicios que pudiera causarle la ejecución del acto que reclama no se realicen.

La suspensión del acto reclamado implica un factor de influencia e importancia decisivas en nuestro juicio de amparo, tratándose de actos de consumación irreparable, tanto jurídica como materialmente, de actos de difícil reparación jurídica o practica que es lo que sucede en la mayoría de las ocasiones reales.

Se considera a la suspensión como la parte esencial del Juicio de Amparo, siendo esta muy importante, porque si no existiere la suspensión, el amparo no tendría efecto o sentido, porque al llegar a la resolución definitiva del amparo, el acto inconstitucional ya podría ser ejecutado y las cosa no podrían volver a estar en el estado que tenían antes, de la violación, siendo innecesario el juicio

de amparo sin la suspensión del acto reclamado, cuando el acto sea ejecutable materialmente.

3. LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO COMO PROVIDENCIA CAUTELAR

"La suspensión del acto reclamado es una providencia cautelar en los procedimientos de amparo, de carácter meramente instrumental para preservar la materia del proceso y cuyo contenido reviste la forma de un mandato asegurador del cumplimiento y la ejecución de otra providencia principal que pudiere ordenar la anulación de la conducta positiva o negativa de una autoridad pública, haciendo cesar temporalmente sus efectos obligatorios mientras se resuelve la controversia constitucional ⁷,

Como bien podemos observar en la definición anterior, el autor Juventino V. Castro, hace un comentario acerca de que la suspensión provisional del acto reclamado, es una providencia en la materia del proceso, que ordena a las autoridades señaladas cautelar dentro de los procedimientos del juicio de amparo como instrumento preservador por el quejoso como responsables, para que estas mantengan de manera provisoria las cosas en el estado que guarden al ser

⁸ V. Castro Juventino. La Suspensión del Acto Reclamado en el Amparo. Ed. Porrúa. México 1991. P. 63.

dictada tal providencia, hasta que se dicte la providencia principal dentro de la controversia constitucional, evitando el peligro de la consumación irreparable del acto reclamado, asegurando de este modo, la restitución o reparación según sea el caso del otorgamiento de la protección constitucional.

No debemos olvidar que, la suspensión es de carácter instrumental, y que está condicionada a una providencia principal, que es la anulación del acto reclamado. Ésta no será decretada sino hasta el momento en que el juez de amparo, y de manera definitiva, decreta la inconstitucionalidad del acto reclamado, y declare su no obligatoriedad, y en ocasiones inclusive su inexistencia jurídica.

El maestro Fix Zamudio hace un comentario de que la suspensión en el amparo indirecto asume el carácter de un verdadero incidente autónomo aunque no independiente. En cambio en los amparos directos la providencia precautoria no se tramita de modo incidental autónoma del juicio del cual se dictó el fallo que se impugna, sino que en realidad forma parte del procedimiento de ejecución.

Dentro de este apartado se ha hablado de los conceptos dentro del proceso de amparo de la providencia cautelar que nosotros llamamos "suspensión del acto reclamado", fundiendo como instrumento de cautela con la providencia principal a la cual llamamos "sentencia" o "ejecutoria".

4. PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO

Según el artículo 122 de la Ley de Amparo, la suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición de parte agraviada ya sea en los casos de competencia de los jueces de Distrito (Amparo Indirecto), o en los Juicios de Amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito (Amparo Directo), comprendido éste último en el artículo 170 del mismo cuerpo de leyes.

4.1 Procedencia de Oficio

La primera, es la suspensión de oficio, a la cual el artículo 123 de la Ley de Amparo también llama suspensión de plano. porque es decretada sin una substanciación posible, además de imponerla de oficio.

El artículo 123 de la ley en Materia nos dice:

"Procede la suspensión de oficio:

- I. - Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o de algunos de los prohibidos por el artículo 22 Constitucional.

- II. -Cuando se trate de algún otro acto que, si llegare a consumarse haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.

- III. -La suspensión a que se refiere este articulo se decretara de plano en el mismo auto en que el juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica, en los términos del párrafo tercero del artículo 23 de ésta ley.

Los efectos de la suspensión de oficio únicamente consistirán en ordenar que cesen los actos que directamente pongan en peligro la vida, permitan la deportación o el destierro del quejoso o la ejecución de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 Constitucional; y tratándose de los previstos en la fracción II de

este artículo, serán los de ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden, tomando el juez las medidas pertinentes para evitar la consumación de los actos reclamados".

Como nos podemos dar cuenta en la fracción I del artículo 123 de la Ley de Amparo, arriba transcrita, se nos especifica muy claramente que, cuando a una persona la pretenden privar de su libertad, etc., se decretará la suspensión, ya que desde el punto de vista de su naturaleza material se traduce en penas, que son distintas a las establecidas en el Código Penal o bien que se hagan extensivas a los familiares del procesado.

Esta se deriva de un acto unilateral, es decir, es el propio juez el que la dicta, sin que haya una pretensión por parte del agraviado, ya que se inclina a la gravedad del acto reclamado y con riesgo de que si se llegara a ejecutar, sería imposible que el juicio de amparo lograra un objetivo protector y no se le proteja de la justicia federal.

En la procedencia del juicio de amparo indirecto, tratándose de la suspensión del acto reclamado, cuenta con dos factores:

- a) La naturaleza del acto reclamado.

b) La necesidad de mantener viva la materia del amparo, en cuanto a los efectos de la ejecución para el agraviado; y en segundo término, evita la imposibilidad de que se restituya al quejoso la garantía violada.

También procederá de oficio, cuando los actos reclamados tengan o puedan tener por consecuencia la privación total o parcial, temporal o definitiva, de los bienes agrarios del núcleo de población quejoso o su substracción del régimen jurídico ejidal, (artículo 233 de la Ley de Amparo).

En todos estos casos la suspensión se concederá sin substanciación alguna, de plano, en el mismo auto en que el juez admita la demanda (artículos 123 y 233); y en el último de ellos que no puede faltar o dejar de ser, porque así lo indica la ley, deberá comunicarse la suspensión sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento haciendo uso de la vía telegráfica.

4.2 Procedencia de Parte Agraviada.

La suspensión que se otorga a petición de parte agraviada está estructurado fundamentalmente en el artículo 124 de la Ley de Amparo.

Cuando la suspensión no procede de oficio, es necesario que se satisfagan los requisitos señalados en el artículo antes mencionado:

- I. -Que la solicite el agraviado. Éste puede pedirla en cualquier momento mientras no se pronuncie sentencia ejecutoria en el cuaderno relativo al fondo, en la demanda de amparo o posteriormente, según lo establece el artículo 141 de la Ley de Amparo, así sea después de que el juez de Distrito haya dictado la sentencia, si aún está pendiente de resolverse el recurso de revisión que contra ella se hubiere interpuesto.
- II. Que con el otorgamiento de la suspensión no se siga en perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.
- III. Que sea de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto. El Juez de Distrito al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomara las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio.

4.3 Según la Naturaleza del Acto Reclamado

En cuanto a su naturaleza, se estudiará los diferentes tipos de actos para una mejor comprensión.

- 1.-ACTOS PARTICULARES.- En cuanto a estos actos son improcedentes ya que el juicio de amparo únicamente es procedente contra actos de autoridad.
2. -ACTOS POSITIVOS.- Se ha afirmado que la suspensión opera contra actos de autoridad que sean de carácter positivo, es decir, lo que se traduce en una acción. Si el acto es negativo, es decir, si se traduce en una omisión, será improcedente, ya que no puede suspenderse lo que no es susceptible de realizarse.
3. -ACTOS PROHIBITIVOS.- No solo se traducen en una abstención sino que equivale a un acto positivo, es decir, un hacer con la intención de imponer una obligación.
4. -ACTOS NEGATIVOS EN EFECTOS POSITIVOS.- Cuando el acto es una abstención tiene efecto de ser arbitrario.
- 5.-ACTOS CONSUMADOS.- Aquél que se realiza total o íntegramente, pero sólo se puede invalidar mediante sentencia que restituya al quejoso, al goce y disfrute de sus derechos, pero existen otro motivo para establecer la presunción, que se derivan de la necesidad que estima el legislador de favorecer alguna de las partes en un juicio, dada su particular posición de debilidad. En

esos casos, tras pasa la carga de la prueba a la otra parte, favoreciendo a la parte débil en caso de un posible litigio.

6.-ACTOS DECLARATIVOS.- Se pueden suspender cuando traen aparejado un principio de ejecución.

7.-ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.- Se da una sucesión de hechos entre cuya respectiva realización medie un intervalo determinado.

4.4 Recursos Contra Autos Dictados en el Incidente de Suspensión

Contra el auto que resuelva la suspensión provisional dictada por los jueces de distrito o por el superior del tribunal, procede el recurso de queja, que será interpuesto dentro de las veinticuatro horas siguientes en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida ante el tribunal Colegiado de Circuito que Corresponda, según lo establece el artículo 95 fracción XI de la Ley de Amparo, acompañando una copia por cada una de las autoridades, contra quien se promueva y contra el auto que se resuelva el incidente, negando o concediendo la suspensión definitiva, procede el Recurso de Revisión que se

interpone ante el Tribunal Colegiado de Circuito. “Esta regla tiene una salvedad, que se presenta en el caso de que el auto de trámite se haya dictado dentro de la audiencia incidental, pues entonces la impugnación de referencia se hará al momento de promover la revisión contra la interlocutoria en que se concede o se niegue la suspensión definitiva del acto reclamado, aplicado por analogía lo dispuesto por el artículo 38, fracción IV, en relación con la fracción II del artículo 83 de la propia ley, en relación a los autos de trámite dictados en la audiencia constitucional.

Esta procedencia del recurso de revisión obedece a que las audiencia incidental no puede detenerse una vez que haya entrado a una tapa del dictado de la sentencia, por lo que la queja no procede para inconformarse contra las resoluciones que se hayan dictado en esa diligencia judicial⁹.”

5. ART. 136 DE LA LEY DE AMPARO Y JURISPRUDENCIA.

Artículo 136.- Si el acto reclamado afecta la libertad personal, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del Juez de Distrito, únicamente en cuanto a ella se refiera, quedando a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, cuando el acto emane de un procedimiento del orden penal por lo que hace a la continuación de éste.

⁹ Alberto del Castillo del Valle, segundo curso de amparo. Ed. Jurídicas Alma S.A. de C.V. pag. 136.

Cuando el acto reclamado consista en la detención del quejoso efectuada por autoridades administrativas distintas del Ministerio Público como probable responsable de algún delito, la suspensión se concederá, si procediere, sin perjuicio de que sin dilación sea puesto a disposición del Ministerio Público, para que éste determine su libertad o su retención dentro del plazo y en los términos que el párrafo séptimo del artículo 16 constitucional lo permite, o su consignación.

De consistir el acto reclamado en detención del quejoso efectuada por el Ministerio Público, la suspensión se concederá y desde luego se pondrá en inmediata libertad, si del informe previo que rinda la autoridad responsable no se acreditan con las constancias de la averiguación previa la flagrancia o la urgencia, o bien si dicho informe no se rinde en el término de veinticuatro horas. De existir flagrancia o urgencia se prevendrá al Ministerio Público para que el quejoso, sea puesto en libertad o se le consigne dentro del término de cuarenta y ocho horas o de noventa y seis horas según sea el caso, a partir de su detención.

Si se concediere la suspensión en los casos de órdenes de aprehensión, detención o retención, el juez de Distrito dictará las medidas que estime

necesarias para el aseguramiento del quejoso, a efecto de que pueda ser devuelto a la autoridad responsable en caso de no concedérsele el amparo.

Cuando la orden de aprehensión, detención o retención, se refiera a delito que conforme a la ley no permita la libertad provisional bajo caución, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del juez de Distrito en el lugar en que éste señale, únicamente en lo que se refiera a su libertad personal, quedando a disposición de la autoridad a la que corresponda conocer del procedimiento penal para los efectos de su continuación.

Cuando el acto reclamado consista en la detención del quejoso por orden de autoridades administrativas distintas del Ministerio Público, podrá ser puesto en libertad provisional mediante las medidas de aseguramiento y para los efectos que expresa el párrafo anterior.

En los casos en que la afectación de la libertad personal del quejoso provenga de mandamiento de autoridad judicial del orden penal o del Ministerio Público, o de auto de prisión preventiva, el juez dictará las medidas adecuadas para garantizar la seguridad del quejoso y éste podrá ser puesto en libertad bajo

caución conforme a la fracción I del artículo 20 constitucional y a las leyes federales o locales aplicables al caso, siempre y cuando el juez o tribunal que conozca de la causa respectiva no se haya pronunciado en ésta sobre la libertad provisional de esa persona, por no habersele solicitado.

La libertad bajo caución podrá ser revocada, cuando incumpla en forma grave con cualquiera de las obligaciones que en términos de ley se deriven a su cargo en razón del juicio de amparo o del procedimiento penal respectivo, según lo establece el artículo 136 párrafo octavo de la Ley de Amparo.

Las partes podrán objetar en cualquier tiempo el contenido del informe previo, según lo establece el artículo 136 párrafo noveno de la Ley de Amparo. En los casos previstos en el artículo 204 de esta ley, se considerará hecho superveniente la demostración de la falsedad u omisión de datos en el contenido del informe y el juez podrá modificar o revocar la interlocutoria en que hubiese concedido o negado la suspensión; además, dará vista al Ministerio Público Federal para los efectos del precepto legal citado.

Tesis relacionadas

Registro No. 228507

Localización:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación
III, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1989

Página: 381

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

**IMPUESTO AL ACTIVO DE LAS EMPRESAS. PROCEDE LA
SUSPENSION DEFINITIVA EN CONTRA DE SU COBRO POR SER
INMINENTE.**

Aun cuando en el juicio de amparo promovido en la vía autoaplicativa en contra de la Ley del Impuesto al Activo de las Empresas, las autoridades fiscales en sus informes nieguen la existencia de los actos de liquidación y cobro del impuesto en cita, negativa no desvirtuada por el quejoso, deben estimarse esos actos como inminentes para efectos de la suspensión, pues si bien es cierto que conforme a los artículos 2, 7 y 8 de la ley reclamada la determinación del gravamen corre a cargo del contribuyente tratándose tanto del entero anual como de los provisionales (el primero trimestral con vencimiento al día diecisiete de abril de mil novecientos ochenta y nueve y los siguientes mensuales en el día señalado), también lo es que la resistencia del contribuyente a someterse a un tributo que estima inconstitucional lo coloca en una situación irregular cuya consecuencia legal e inmediata (no incierta) es hacerlo merecedor desde luego del tratamiento concebido por el legislador para contribuyentes morosos. Si el grado de certidumbre de esos efectos perjudiciales bien puede manifestarse en la liquidación y cobro de créditos fiscales insolutos o de las multas y recargos correspondientes, lo procedente es conceder la suspensión definitiva en su contra, previa garantía del interés fiscal en términos del artículo 135 de la Ley de Amparo.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 843/89. Nautas, S. A. de C. V. 3 de mayo de 1989.
Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria:
Adriana Leticia Campuzano Gallegos

Registro No. 218696

Localización:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

X, Septiembre de 1992

Página: 383

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

SUSPENSIÓN CONTRA EL COBRO DE CONTRIBUCIONES. CUANDO EXCEDE DE LA POSIBILIDAD DEL QUEJOSO, ESTE DEBE PROPORCIONAR AL JUZGADOR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA QUE HAGA EL ANALISIS CORRESPONDIENTE.

El primer párrafo del artículo 135 de la Ley de Amparo faculta al juez de Distrito para conceder discrecionalmente la suspensión del acto reclamado, cuando el amparo se pida contra el cobro de contribuciones, suspensión que surtirá efectos previo depósito de la cantidad que se cobra ante la Tesorería de la Federación o de la entidad federativa o municipio que corresponda. Y si bien el segundo párrafo del mismo artículo dispone que el depósito no se exigirá cuando se trate del cobro de sumas que excedan de la posibilidad del quejoso, según apreciación del juez, esta apreciación requiere que el propio quejoso le proporcione al juzgador las pruebas necesarias de su posibilidad económica, para compararla con el monto de lo que se le cobra y así poder determinar si éste excede a aquélla; sin que baste que en los conceptos de violación relativos se afirme que el decreto reclamado pretenda aplicarse en forma retroactiva y que ello causaría un perjuicio gravísimo al quejoso, que lo imposibilita para cumplir con la obligación oportunamente, y que el incremento de la contribución reclamada es notoriamente desproporcionada, pues ambos problemas son propios y exclusivos del fondo del asunto, y no pueden resolverse en la resolución incidental.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Revisión incidental 102/92. Compañía Azucarera del Ingenio Bellavista, S.A. 3 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Mojica Hernández. Secretaria: Ma. Dolores Muñoz Macías. Véase: Tesis de la Segunda Sala, Informe de 1947, página 127.

Tesis de la Segunda Sala, Informe de 1948, páginas 144 y 145.

Registro No. 218366

Localización:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

X, Octubre de 1992

Página: 456

Tesis Aislada

Materia(s): Común

SUSPENSION DEFINITIVA. LA PARTE QUEJOSA DEBE APORTAR ELEMENTOS DE PRUEBA PARA DEMOSTRAR SU INSOLVENCIA ECONOMICA, Y QUE POR TANTO SE ENCUENTRA EN EL CASO DE EXCEPCION DE EXIGIBILIDAD DEL DEPOSITO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 135 DE LA LEY DE AMPARO.

El artículo 135 de la Ley de Amparo, establece en su primer párrafo una regla general en el sentido de que la suspensión de los actos reclamados, cuando el amparo se pide contra el cobro de contribuciones, podrá concederse discrecionalmente, la cual surtirá sus efectos previo depósito de la cantidad que se cobra, ante la Tesorería de la Federación o la de la entidad federativa o municipio que corresponda. Por su parte, el segundo párrafo del mismo precepto legal establece, entre otros, la excepción a esa regla general consistente en que el depósito no se exigirá cuando se trate del cobro de sumas que excedan de la posibilidad del quejoso, según apreciación del juez. Pero para que pueda aplicarse esta excepción a la regla general, es menester que la parte quejosa aporte ante el juez que conozca el asunto, elementos de prueba, que lleven al ánimo del juzgador a la convicción de que el solicitante de la medida, efectivamente, no podría, por sus posibilidades económicas reales, afrontar el depósito de la cantidad exigida, y si no lo hace, no se puede considerar que baste una sola afirmación dogmática de que tiene imposibilidad financiera para cumplir con el requisito exigido, sobre todo, si la situación que se aduce, no es por sí misma evidente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión (Incidente de suspensión) 1253/92. Ingenio La Margarita, S.A. de C.V. 17 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretario: Evaristo Coria Martínez.

Registro No. 174962

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIII, Mayo de 2006

Página: 330

Tesis: 2a./J. 74/2006

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

SUSPENSIÓN PROVISIONAL CUANDO SE RECLAMA EL COBRO DE CONTRIBUCIONES. SURTE SUS EFECTOS DE INMEDIATO, PERO SU EFECTIVIDAD ESTÁ SUJETA A QUE EL QUEJOSO EXHIBA LA GARANTÍA EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS POR EL JUEZ (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 43/2001).

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo la jurisprudencia P./J. 43/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 268, con el rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. SURTE SUS EFECTOS DESDE LUEGO, SIN QUE PARA ELLO SE REQUIERA DE LA EXHIBICIÓN DE LA GARANTÍA RESPECTIVA.", criterio que también es aplicable respecto de la garantía prevista en el artículo 135 de la Ley de Amparo, que prevé la suspensión cuando se reclama el cobro de contribuciones, ya que, en primer lugar, en la ejecutoria de la que derivó la jurisprudencia de mérito, se señaló expresamente que los requisitos de procedencia de la suspensión (a petición de parte) son aquellas condiciones que se deben reunir para que surja la obligación jurisdiccional de conceder la suspensión y que éstas se prevén en el artículo 124 de la Ley de Amparo, mientras que los requisitos de efectividad están contenidos en los artículos 125, 135, 136 y 139 de la misma Ley, dependiendo de la naturaleza del acto reclamado, y se constituyen por las condiciones que el quejoso debe llenar para que surta efectos la suspensión concedida; y que a diferencia de los requisitos de procedencia de la suspensión, los de efectividad se refieren a la causación de los efectos de dicha medida, por lo que bien puede acontecer que la suspensión haya sido concedida por estar colmadas las condiciones de su procedencia y que, sin embargo, no opere la paralización o cesación del acto reclamado o de sus consecuencias, por no haberse aún cumplido los requisitos que la ley señala para su efectividad. En segundo lugar, porque la ratio legis de la garantía prevista en el artículo 135 de la Ley de Amparo tiende a satisfacer los fines relativos a salvaguardar, mediante la garantía, el interés fiscal de la Federación, Estado o Municipio; es decir, garantizar que el quejoso cubrirá el

crédito fiscal que combate mediante el juicio de amparo, que esencialmente se asemejan a los perseguidos por los artículos 125, 130 y 139 de la Ley señalada, los cuales se examinan en la ejecutoria de mérito; por tanto, atendiendo al principio de derecho que establece "donde existe la misma razón debe regir la misma disposición", ha de sostenerse válidamente que los argumentos contenidos en la tesis de jurisprudencia, encaminados a determinar que la suspensión provisional surte sus efectos de inmediato y durante el plazo de 5 días que establece el citado artículo 139, para dar oportunidad a que el quejoso exhiba la garantía fijada, a la que se encuentra sujeta su oportunidad, pueden ser aplicados respecto de la suspensión provisional en materia fiscal, cuando se reclama el cobro de contribuciones.

Contradicción de tesis 50/2006-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 28 de abril de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 74/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de mayo de dos mil seis.

Registro No. 174734

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIV, Julio de 2006

Página: 1205

Tesis: VI.Io.A.199 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

EMBARGO PRECAUTORIO DE CUENTAS BANCARIAS. ES PROCEDENTE DECRETAR LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA, SIN QUE SEA NECESARIO EXIGIR QUE SE GARANTICE EL INTERÉS FISCAL EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 135 DE LA LEY DE AMPARO,

DEBIDO A QUE DICHO EXTREMO YA SE ENCUENTRA ASEGURADO MEDIANTE AQUEL GRAVAMEN DE CARÁCTER PREVENTIVO.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación, el embargo precautorio constituye una medida preventiva que tiende a asegurar el interés fiscal, antes de la fecha en que el crédito esté determinado o sea exigible. A diferencia del procedimiento administrativo de ejecución, cuyo objeto estriba en hacer efectivos créditos fiscales exigibles, cuando el pago de los mismos no hubiere sido cubierto o garantizado dentro de los plazos señalados por la ley, la finalidad del embargo precautorio consiste en garantizar el interés del Fisco, cuando todavía no existe un crédito exigible. Así, de lo establecido en los artículos 6, 144, párrafo primero, y 145, todos del código invocado, se obtiene que un crédito fiscal es exigible cuando: 1) haya sido determinado en cantidad líquida, mediante una resolución definitiva, dictada por la autoridad hacendaria como culminación del ejercicio de sus facultades de comprobación; 2) debidamente notificada al contribuyente; y, 3) una vez transcurrido el plazo de cuarenta y cinco días, siguientes a la fecha en que surta efectos aquella notificación, vencido el cual la resolución habrá quedado firme. Es importante destacar que a pesar de que el crédito presuntamente a cargo del contribuyente carezca de exigibilidad, lo cierto es que sí debe estar determinado en cantidad líquida, como requisito indispensable que actualiza el nacimiento del interés fiscal. Por consiguiente, en la hipótesis relativa al embargo precautorio decretado sobre cuentas bancarias de un particular, cabe distinguir los siguientes supuestos que pueden presentarse en la práctica: a) Que el saldo correspondiente sea mayor al importe de la contribución determinada, en cuyo caso la medida precautoria ordenada por la autoridad exactora, ocasionaría el congelamiento sólo de una suma de dinero igual al monto del crédito, con lo cual quedarían a salvo los derechos del gobernado para disponer del remanente, a través de los retiros y depósitos respectivos; y, b) Que el saldo de las cuentas embargadas no alcance a cubrir el importe del crédito determinado, lo que generaría el congelamiento de la suma total de dinero, sin que el particular tuviera el derecho para disponer de cantidades futuras, debido a que no procederían ni los retiros ni los depósitos correspondientes. En esta última hipótesis, debe decirse que precisamente el embargo precautorio de las cuentas bancarias de la parte quejosa, es una medida provisional que sirve para proteger el interés del Fisco Federal, de ahí que sea incorrecto que al conceder la suspensión definitiva solicitada, el juez de distrito fije como requisito de efectividad, la exhibición ante la autoridad, de una cantidad igual al importe del crédito determinado, con el fin de garantizar el interés fiscal, de conformidad con el numeral 135 de la Ley de Amparo, toda vez que dicho extremo ya se encuentra asegurado mediante el embargo reclamado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL SEXTO CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 132/2006. Y2K Apparel, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretaria: Luz Idalia Osorio Rojas.

Registro No. 174169

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIV, Septiembre de 2006

Página: 1537

Tesis: I.4o.A.540 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

SUSPENSIÓN CONTRA EL EMBARGO PRECAUTORIO DE CUENTAS BANCARIAS. PARA QUE SURTA EFECTOS DEBE OTORGARSE GARANTÍA EN CUALQUIERA DE LAS FORMAS QUE ESTABLECE LA LEY Y NO SOLAMENTE EN EFECTIVO.

El artículo 135 de la Ley de Amparo dispone que cuando el amparo se pida contra el cobro de contribuciones y aprovechamientos, podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos previo depósito del total en efectivo de la cantidad a nombre de la Tesorería de la Federación o de la entidad federativa o Municipio que corresponda. No obstante, esta disposición no es aplicable cuando se reclama un embargo precautorio sobre cuentas bancarias, en virtud de que aún no existe crédito fiscal determinado. Por tanto, la suspensión debe concederse conforme al artículo 124 de la Ley de Amparo, y surtirá efectos en términos de los numerales 125 y 139 del propio ordenamiento legal, siempre y cuando se otorgue garantía por las cantidades que se encuentren en las cuentas bancarias, en cualquiera de las formas que establece la ley y no solamente en efectivo como lo señala el precepto primeramente citado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 123/2006. Consejo de Seguridad Privada, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario J.

Bárceñas Chávez. Secretaria: Marisol de la C. Lomelí Villanueva.

Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 223/2006-SS resuelta por la Segunda Sala, de la que derivó la tesis 2a./J. 26/2007, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, marzo de 2007, página 299, con el rubro: "CUENTAS BANCARIAS. LA SUSPENSIÓN CONTRA SU EMBARGO PRECAUTORIO SURTE EFECTOS SIN GARANTÍA ALGUNA."

CONCLUSIONES

Artículo 136 de la Ley de Amparo.- Suspensión, en caso de ordenes de aprehensión, es detención o retención, el Juez de Distrito dictará las medidas necesarias para asegurar que el quejoso pueda ser devuelto a la autoridad en caso de no concederse el amparo.

I.- Cuando la orden de aprehensión se refiera a delito, y la ley no admita libertad provisional bajo caución, la suspensión sólo surtirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del Juez de Distrito, en el lugar que este señale, refiriéndose únicamente a su libertad personal para después continuar con el procedimiento penal.

Quando la detención del quejoso sea por autoridades administrativas del Ministerio Público podrá ser puesto en libertad provisional tomando en cuenta medidas de aseguramiento para los efectos de continuación del párrafo anterior.

II.- Si la libertad personal del quejoso provenga de mandamiento de autoridad judicial de orden penal o de Ministerio Público o de auto de prisión

preventiva el juez deberá dictar las medidas para garantizar garantías del quejoso y este podrá gozar de libertad bajo caución. Conforme a la fracción I del artículo 20 Constitucional y a las Leyes Federales o locales aplicables al caso, siempre y cuando el Juez o Tribunal conozca la causa respectiva y no se haya pronunciada en esta sobre la libertad provisional de esa persona por no habersele solicitado.

La libertad bajo caución podrá ser revocada cuando incumpla en forma grave con cualquiera de las obligaciones que en términos de ley se deriven a su cargo en razón del Juicio de Amparo o del Procedimiento Penal respectivo.

Las partes podrán objetar en cualquier tiempo el contenido del informe previo. En los casos previstos en el artículo 204 de esta Ley, se considerará un hechos superveniente la demostración de la falsedad u omisión de datos en el contenido del informe y el juez podrá modificar o revocar la interlocutoria en que hubiese concedido o negado la suspensión; además dará vista al Ministerio Público Federal para los efectos del precepto legal citado.

BIBLIOGRAFÍA

Alberto Del Castillo Del Valle, segundo curso de amparo. Ed. Jurídicas alma S.A. de C.V. México 2005.

Arellano García, Carlos. El Juicio de Amparo, Ed. Porrúa, México 1992.

Burgoa Orihuela, Ignacio, El Juicio de Amparo. Ed. Porrúa, México 1979.

Castro, Juventino. La Suspensión del Acto Reclamado en el Amparo. Ed. Porrúa. México 1991.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Anaya Editores, México, 1994.

Ley de Amparo. Ed. Delma, Vigésima segunda Edición. México 1999.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. La Suspensión de los Actos Reclamados en el Juicio de Amparo. Ed. Cárdenas. México 1990.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Manual del Juicio de Amparo. Ed. Themis, 2^{da} Edición. México 1996.

Tena Ramírez, Felipe. Derecho Constitucional. Ed. Porrúa, México 1994.

Trucha Urbina, Alberto y Trucha Barrera J. Nueva Legislación de Amparo. Ed. Porrúa. 53^{va} Edición. México 1990.

Pagina web consultada

www.cddhcu.gob.mx

www2.scjn.gob.mx/ius2006